



10 SEP. 2020

ZOILA NALIA MORA TAFUR
FEDATARIO

"Año de la Universalización de la salud"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 0095 -2020-GRA/GGR

Huaraz, 09 MAR 2020

VISTO: el Informe de Precalificación N° 19-2020-GRA/GRAD/SGRH/ST-PAD, de fecha 24 de febrero de 2020, signado con el **Caso N° 39-2019-GRA/ST-PAD**, en el que se recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **Armando Emerson Vilchez Rivera**, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referente a "la negligencia en el desempeño de las funciones".

CONSIDERANDO:

Que, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, es de aplicación a los servidores de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057 así como a los servidores sujetos a carreras especiales para quienes es de aplicación supletoria. Por lo tanto, los servidores sin importar su régimen laboral o carrera especial a la que pertenezcan están sujetos a las disposiciones del nuevo régimen, así como a sus disposiciones reglamentarias y complementarias.

Que, el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que la expresión "servidor civil" está referida a los servidores del régimen de la Ley del Servicio Civil organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo N° 1057, Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, los contratados bajo carreras especiales de acuerdo con la

Ley, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el Reglamento de la Ley de Servicio Civil.

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil señala que: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso".

Que, el artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil menciona que el procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora. La fase instructiva, se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.

El acto de inicio con el que se imputan los cargos deberá ser acompañado con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y no es impugnabile:



Identificación del servidor y cargo desempeñado al momento de la comisión de la falta:

Que, conforme se aprecia en los documentos y hechos detallados, se evidenciaría la presunta infracción administrativa cometida por el servidor:

- Nombres y apellidos : Armando Emerson Vilchez Rivera.
- DNI : N°07243328
- Domicilio : Calle Duccio N°157 – Distrito San Borja – Provincia Lima - Departamento de Lima.
- Cargo desempeñado : Gerente Regional de Administración Gobierno Regional Ancash.
- Régimen laboral : Decreto Legislativo N°1057
- Condición laboral : Designado
- Resolución de desig. : Resolución Ejecutiva Regional N°0318-2018-GRA-GR.
- Resolución de cese : Resolución Ejecutiva Regional N°0006-2019-GRA-GR.

Descripción de los hechos que configuran la presunta falta (Antecedentes):

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

10 SEP. 2020

ZOILA NALIA MORA TAFUR
FEDATARIO

0095

Que, con Informe N°002-2018-GRA/OCC, de fecha 23 de julio de 2018, el Lic. Carlos A. Vásquez Llanca Director de la Oficina de Comunicación Corporativa – OCC, informó sobre el hurto de cámara filmadora indicando lo siguiente:

- Con sorpresa e indignación, advirtió que el 23 de julio de 2018 que la filmadora Sony, asignada a la oficina, donde había sido dejada el último viernes 20 de julio por el técnico administrativo Teodoro Minaya Espinoza, tras cubrir una comisión interna de trabajo.
- Luego de cumplir con la ceremonia de izamiento por fiestas patrias, programada con antelación, llamó a su oficina al jefe de seguridad de la institución y a los coordinadores del Coresec y COER, para ponerles al tanto de lo ocurrido.
- Reunió a todo su personal y procedió a buscar la filmadora en todos los ambientes, con la esperanza quizá que alguien la haya colocado en otro lado. Lamentablemente no tuvo éxito, procediendo a realizar la denuncia respectiva a la Comisaría de Monterrey.
- Que, las chapas de las puertas de ingreso a la oficina no registra hechos de violencia.
- Que, en reiteradas oportunidades se están registrando hurtos en la institución, existiendo deficiencias en los sistemas de control de seguridad interna y externa; además no existen cámaras de seguridad.



Que, por Oficio N° 906-2018-REGION ANCASH-GRAD/SGABYSG-PySG, de fecha 02 de agosto del 2018, el Sub Gerente de Abastecimientos y Servicios Auxiliares informó sobre la pérdida de cámara filmadora, indicando en la parte final que el área de patrimonio, requirió que por intermedio de su despacho se le notifique para que proceda a la reposición del bien perdido de manera urgente, caso contrario se disponga a la Sub Gerencia de Recursos Humanos efectúe la retención de los haberes del Lic. Carlos Apolinar Vásquez Llanca, Director de la Oficina de Comunicación Corporativa por la suma de s/.13,600.00 soles, bien que fue adquirido por el Gobierno Regional de Ancash, según Orden de Compra N° 0000041-2018, con la finalidad de tomar las precauciones.

Que, mediante Acta de conformidad de bienes ingresó por compra de fecha 26 de abril de 2018, donde da conformidad el Lic. Carlos Apolinar Vásquez Llanca, Director de la Oficina de Comunicación Corporativa de la recepción de bienes en las que se ubica la cámara filmadora, donde se indicó lo siguiente:

- Con Carta N° 34-2018-GRA/GRAD, de fecha 06 de agosto del 2018, el Gerente Regional de Administración requirió la reposición del bien mueble o pago respectivo al Lic. Carlos Apolinar Vásquez Llanca, Director de la Oficina de Comunicación Corporativa.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

10 SEP. 2020

ZOILA NALIA MORA TAFUR
FE DATA: .10

- Por Memorandum N° 090-2018-GRA/OCC, de fecha 08 de agosto de 2018, el Lic. Carlos Apolinar Vásquez Llanca informó sobre la reposición del bien mueble, indicando su compromiso de cumplir con la reposición en el plazo máximo de dos (2) meses.
- Mediante escrito s/n de fecha 17 de octubre de 2018, el Lic. Carlos Apolinar Vásquez Llanca, Director de la Oficina de Comunicación Corporativa, solicitó dar de baja la cámara filmadora por motivo de hurto, al Gobernador Regional de Ancash.

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 0165-2018-GRA-GRAD, de fecha 18 de diciembre de 2018, se resolvió:

Artículo Primero: Aprobar la baja de bien inmueble del Gobierno Regional de Ancash, la cámara filmadora marca Sony, profesional 4K, modelo PXW-Z150, serie 2012940 por la causal de hurto, con la finalidad de que sean cancelados de la anotación en el registro patrimonial de la entidad respecto de sus bienes, lo que conlleva a su vez, la extracción contable de los bienes, la cual se efectuará conforme a la normatividad del Sistema Nacional de Contabilidad.

Que, por Informe Legal N°014-2019-GRA/GRAJ de fecha 06 de marzo de 2019, el Gerente Regional de Asesoría Legal de la Entidad opinó declarar de oficio la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 0165-2018-GRA-GRAD, de fecha 18 de diciembre de 2018; en consecuencia retrotraer el procedimiento hasta la etapa en que se cometió el vicio de nulidad, esto es, hasta la etapa de evaluación de los hechos (pérdida de cámara filmadora), por parte del Área de Patrimonio y Servicios Generales – Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales – Gerencia Regional de Administración, ello al verificar el incumplimiento de la Directiva N° 001-2015/SBN "Procedimiento para la Alta y Baja de los Bienes Muebles de Propiedad Estatal y su Recepción por la Super Intendencia de Bienes Nacionales.



Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N°190-2019-GRA/GGR, de fecha 09 de abril de 2019, se resolvió:

Artículo Primero: Declarar la nulidad de oficio, la Resolución Gerencial Regional N°0165-2018-GRA/GRAD, de fecha 18 de diciembre de 2018, en consecuencia retrotraer el procedimiento hasta la etapa en que se cometió el vicio, esto es, hasta la etapa de evaluación de los hechos (pérdida de cámara filmadora), por parte del Área de Patrimonio y Servicios Generales – Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales – Gerencia Regional de Administración.

Artículo Segundo: Disponer la remisión del expediente administrativo a la Oficina de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Sancionador del GRA, a fin de que se proceda conforme a las atribuciones legales recomendando la

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

10 SEP. 2020

ZOILA NALIA MORA TAFUR
FEDATARIO

responsabilidad incurrida del CPC Armando Emerson Vilchez Rivera, en condición de Gerente Regional de Administración del GRA, al emitir la Resolución Gerencial Regional N°0165-2018-GRA/GRAD, de fecha 18 de diciembre del 2018, conteniendo vicios que acarrearán nulidad, como también la responsabilidad incurrida de funcionarios y/o servidores por la pérdida de bienes patrimoniales (01 cámara filmadora); así como la recuperación del mismo, de ser el caso.

Que, con Memorándum N°260-2019-GRA-GRAD/SGRH, de fecha 16 de abril de 2019, se derivó los antecedentes de la Resolución Gerencial General Regional N°190-2019-GRA/GGR, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad a fin de que realice la investigación sobre el presente caso.

Que, por Oficios N° 642-2019-GRA/ST-PAD, de fecha 31 de diciembre de 2019, N°15-2020-GRA/ST-PAD, de fecha 02 de enero de 2020, N°65-2020- GRA/ST-PAD, de fecha 20 de enero de 2020, N° 66-2020- GRA/ST-PAD, de fecha 20 de enero de 2020, se requirió información a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, Sub Gerencia de Abastecimientos y Servicios Auxiliares y Supervisor de Vigilancia del Gobierno Regional de Ancash.

Que, mediante Memorándum N°052-2020-GRA-GRAD/SGRH, de fecha 24 de enero de 2020 el Sub Gerente de Recursos Humanos remitió la información solicitada.

Que, con Informe N°0241-2020-GRA/GRAD-SGABYSG-SG, de fecha 24 de enero de 2020, la Sub Gerente de Abastecimientos y Servicios Generales remitió la información solicitada.



Norma jurídica presuntamente vulnerada:

Que, en el presente caso, la norma presuntamente vulnerada es la establecida en:

- Numeral 6.2.3, de la Resolución N°046-2015/SBN, de fecha 03 de julio de 2015 – Directiva N°001-2015/SBN, denominada *"Procedimiento para la Alta y la Baja de los Bienes Muebles de Propiedad Estatal y su Recepción por la Superintendencia de Bienes Nacionales"*, indica: *"Procedimiento:*

- La Unidad Orgánica Responsable de Control Patrimonial identificará los bienes a dar de baja y realizará la valuación de los mismos, de resultar necesario.
- Posteriormente, elaborará el Informe Técnico, recomendando la baja de los bienes, precisando la causal y lo elevará a la OGA para su evaluación.
- De encontrarlo conforme, la OGA Oficina General de Administración, emitirá la resolución que apruebe la baja de los bienes de los registros patrimonial y contable de la entidad".

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

10 SEP. 2020

ZOILA NALIA MORRA TAFUR
FEDATARIO

de una obligación, función u obligación que en el presente caso está dada por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Que, según Luis Alberto Huamán Ordoñez, señala respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones: *"En este supuesto jurídico, el legislador hace hincapié en la falta al deber de diligencia ordinaria que se establece en el curso de las prestaciones del servicio civil. De esa manera, lo que resulta cuestionable es la conducta que no supera los estándares normales de una adecuada realización de los servicios, añadiendo que, la negligencia por sí misma no califica como falta disciplinaria que justifique la suspensión temporal o la destitución... para soportar las consecuencias de ser calificada como falta disciplinaria constitutiva de suspensión temporal o destitución... podríamos hablar de una negligencia que debe llevar necesariamente a otras situaciones de mayor complejidad para ser valorada, de manera tangencial, como parte del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil"*².

Que, la negligencia básicamente se refiere a la falta de diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad. No hablamos del deber de cuidado que debe tener la persona común cuando realiza cualquier trabajo, sino que para la tipificación de esta falta se tendrá en cuenta la especialización, los conocimientos y la actualización que se presumen tiene un servidor en un determinado nivel dentro de cada grupo profesional. En el presente caso se reprocha el actuar del servidor Armando Emerson Vilchez Rivera en condición de Gerente Regional de Administración, quien por la naturaleza de su profesión, cargo y funciones, debió demostrar mayor diligencia en su actuar y conocimiento de las normas relacionadas a la administración pública.

Que, mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, que estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios respecto al principio de tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria por negligencia en el desempeño de las funciones; se debe señalar que en el presente caso la negligencia en el desempeño de las funciones de parte del servidor se dio de la siguiente manera:

- **Armando Emerson Vilchez Rivera** en condición de Gerente Regional de Administración se produjo por comisión, al haber emitido la Resolución Gerencial Regional N°0165-2018-GRA/GRAD, de fecha 18 de diciembre de 2018, resolvió aprobar la baja de bien mueble del Gobierno Regional de Ancash, la cámara filmadora incumpliendo el numeral 6.2.3 de la Directiva N°01-2015-SBN, con vicios que causan su nulidad, que fue declarado nulo mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0190-2019-GRA/GR de fecha 09 abril del 2019.

Que, para determinar si efectivamente existió negligencia en el ejercicio de las funciones del servidor Armando Emerson Vilchez Rivera en condición de Gerente Regional de Administración, mediante Resolución Gerencial Regional N°0165-2018-GRA/GRAD, de fecha 18 de diciembre de

² HUAMÁN ORDOÑEZ, Luis Alberto; COMENTARIOS AL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL; Jurista Editores; Lima, 2016; Pág. 818, 819.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

10 SEP. 2020

ZOILA NALIA MC RA TAFUR
FEDATARIO

2018, resolvió aprobar la baja bien mueble del Gobierno Regional de Ancash, la cámara filmadora, marca Sony, profesional 4K, modelo PXW-Z150, serie 2012940 por la causal de hurto, se debe tener en cuenta que el servidor incumplió su función dando de baja el bien mueble (Cámara filmadora), sin seguir el debido procedimiento al no contar con el informe técnico de baja emitido por la Oficina de Control Patrimonial, según lo establece el numeral 6.2.3 de la Directiva N°001-2015/SBN.

Que, mediante el Informe N° 5758-2018-REGION ANCASH-GRAD/SGABYSG-APYSG, de fecha 14 de enero de 2019, el Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Generales del Gobierno Regional de Ancash, advirtió que el acto administrativo de baja, no se realizó cumpliendo con los parámetros regulares de la normatividad vigente el numeral 6.2.3 de la Directiva N° 001-2015-SBN; toda vez que previamente el Área de Patrimonio y Servicios Generales debió haber emitido informe técnico y posterior a ello aprobar la baja de bien mueble del Gobierno Regional de Ancash, con lo que se acredita que el servidor Armando Emerson Vilchez Rivera, incumplió la norma antes indicada.

Que, a fin de remediar su error y actuar negligente del funcionario, una vez retrotraído el procedimiento hasta la etapa en que se cometió el vicio; esto es, hasta la etapa de evaluación de los hechos (pérdida de la cámara filmadora) por parte del Área de Patrimonio y Servicios Generales – Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash dentro de sus atribuciones realizó investigación previa y pre calificación de la presunta falta, hallando indicios que revisten la comisión de falta administrativa.

Que, de conformidad al art. 11° numeral 11.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: ***“La resolución que declara la nulidad dispone además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”***. En el presente caso la nulidad fue declarada por causal de contravenir las normas legales, lo que conlleva responsabilidad directa del servidor Armando Emerson Vilchez Rivera en condición de Gerente Regional de Administración quien emitió la Resolución Gerencial Regional N°0165-2018-GRA/GRAD, de fecha 18 de diciembre de 2018, resolvió aprobar la baja de bien mueble del Gobierno Regional de Ancash, la cámara filmadora incumpliendo el numeral 6.2.3 de la Directiva N°01-2015-SBN; evidenciando la total desidia del servidor al haber dado de baja un bien sin contar con el informe técnico respectivo para dicho procedimiento, estando justificado por tanto la continuación de un procedimiento administrativo disciplinario en su contra.

Que, asimismo, el artículo 11° numeral 11.3 del TUO de la Ley N° 27444, señala que ***“La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”***. De dicho numeral se advierte que se iniciará las acciones para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido cuando se presenten dos supuestos: primero, cuando se advierta ilegalidad manifiesta en el acto administrativo declarado nulo.

10 SEP. 2020

ZOILA NALIA MC RA TAFUR
FEDATARIO

y segundo, cuando la nulidad sea declarada por el superior jerárquico, excluyendo los casos en que la nulidad sea declarada producto de un recurso de reconsideración o cuando la autoridad no esté sujeta a subordinación jerárquica.

Que, de esa manera, como se señaló líneas arriba, la ilegalidad manifiesta se dio al emitir la Resolución Gerencial Regional N°165-2018-GRA/GRAD, de fecha 18 de diciembre de 2018, resolvió aprobar la baja de bien mueble del Gobierno Regional de Ancash, la cámara filmadora incumpliendo el numeral 6.2.3 de la Directiva N°01-2015-SBN, con evidente parcialidad y conteniendo vicios que causan su nulidad, en especial la contravención a las normas legales, configurándose por tanto los elementos objetivos de la responsabilidad por la emisión de un acto inválido.

Para mejor ilustración, presentamos el cuadro siguiente:

Cuadro N°01

N° Ord.	Pregunta	Respuesta
01	¿Cuál fue la norma o disposición que se Incumplió?	<ul style="list-style-type: none"> El numeral 6.2.3 de la Directiva N° 001-2015-SBN, puesto que el Área de Patrimonio y Servicios Generales no ha emitido ningún informe técnico antes de emitirse el acto administrativo de baja de la cámara filmadora.
02	¿Cuál fue la falta que se cometió?	<ul style="list-style-type: none"> El literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "La negligencia en el desempeño de las funciones"



Que, por otro lado, respecto a la pérdida del bien mueble (Cámara filmadora) de propiedad del Gobierno Regional de Ancash, en relación a la responsabilidad incurrida de funcionarios y servidores por la pérdida del bien; así como la recuperación del mismo, de ser el caso, del expediente administrativo se desprende que el servidor Carlos A. Vásquez Llanca en condición de Director de la Oficina de Comunicación Corporativa – OCC, presunto responsable de la pérdida del bien cumplió con los requisitos establecidos en el acápite a) del numeral 7.2.2 de la Directiva N°002-2014-GRA-GRAD/SGGP "Procedimiento para la administración, control y uso de bienes patrimoniales del Gobierno Regional de Ancash", en el que señala que el servidor, para efectos de deslindar responsabilidades, al detectar la sustracción de un bien o bienes asignados a su cargo, procedió de la siguiente manera: Efectuó la denuncia policial dentro de las 24 horas, presentó informe al jefe inmediato superior y pasado un tiempo prudencial solicitó al puesto policial el resultado de la investigación; en ese sentido, no habiéndose acreditado la negligencia respecto a la custodia, conservación, control, protección del bien el responsable queda exento de responsabilidad administrativa disciplinaria.

Que, además, se requirió información a la Sub Gerencia de Abastecimientos, la misma que mediante Informe N°0241-2020/GRAD-SGABYSG-SG remitió la información solicitada.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

10 SEP. 2020

ZOILA NALIA MC RA TAFUR
FEDATARIO

Que, al respecto, de la revisión del parte diario de vigilancia de la Entidad de los días 20, 21 y 22 de julio de 2019, no existió ninguna observación sobre la pérdida del bien; asimismo en el referido informe indicaron que las cámaras de vigilancia de esa época no se encontraban en funcionamiento.

Que, por lo señalado, en el extremo para determinar los presuntos responsables de la pérdida de la cámara filmadora no son pertinentes para la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario, que busca como fin la imposición de una sanción disciplinaria, más aún si se tiene en cuenta que el procedimiento administrativo disciplinario está garantizado por principios contemplados en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444; la falta administrativa debe ser declarado como "no ha lugar a trámite" al carecer de indicios suficientes para dar lugar a la apertura del procedimiento administrativo disciplinario.

Posible sanción a la presunta falta imputada:

Que, ahora bien, para determinar la sanción imponible, debemos hacer un ejercicio de razonabilidad y proporcionalidad, conforme al artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, y al principio del mismo nombre, recogido en el numeral 3 del artículo 248 del texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

En ese sentido, para la imposición de la sanción, se deben evaluar las condiciones siguientes:



a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

Al respecto, se debe tener en cuenta que el interés público, principal bien tutelado por el Estado, se ejercita a través de sus funcionarios y/o servidores, quienes podrán cumplir con sus funciones sólo si cumplen con observar y aplicar el ordenamiento jurídico; por lo que, la inobservancia de los mismos, supondrá una afectación a la tutela del interés público por parte del Estado. En ese sentido, resulta evidente que el servidor Armando Emerson Vilchez Rivera, no observó las normas que establece sus funciones como Gerente Regional de Administración, emitiendo acto administrativo irregular conteniendo vicios que acarrear su nulidad.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

En el presente caso, no se evidencia intención de ocultar la comisión de la falta, ni de impedir su descubrimiento.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

10 SEP. 2020

[Handwritten signature]

ZOILA NALIA MC RA TAFUR
FEDATARIO

especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:

En el presente caso, se debe considerar la jerarquía del servidor Armando Emerson Vilchez Rivera en condición de Gerente Regional de Administración, pues tenía conocimiento respecto de los ordenamientos jurídicos y asuntos afines.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción:

Al respecto, se advierte que la infracción se comete por el incumplimiento de los requisitos previstos para dar de baja un bien (cámara filmadora) de propiedad del Gobierno Regional de Ancash, vulnerando los principios de legalidad, debido procedimiento, imparcialidad y presunción de veracidad de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

e) La concurrencia de varias faltas:

De acuerdo a lo analizado en el presente caso, no se trata de un concurso ideal de infracciones que suponga la aplicación del inciso 6 del artículo 248 del texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General³, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:

La falta imputada fue cometida de manera individual por el servidor Armando Emerson Vilchez Rivera en condición de Gerente Regional de Administración.

g) La reincidencia en la comisión de la falta:

De la documentación revisada, no se aprecia reincidencia en la comisión de la falta.

h) La continuidad en la comisión de la falta:

La continuación de infracciones se encuentra recogida en el numeral 7 del artículo 248 del texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, y conforme al mismo, en el presente caso no estamos frente a una infracción continuada.

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

³ Ibidem.

10 SEP. 2020

ZOILA NALIA MORA TAFUR
FEDATARIO

De la documentación revisada no se denota un beneficio propio; sin embargo, se aprecia un beneficio a un tercero (Carlos A. Vásquez Llanca).

Posible sanción a aplicarse:

- **Armando Emerson Vilchez Rivera** en condición de Gerente Regional de Administración, la sanción descrita en el literal b) del Artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: **Suspensión por 90 días sin goce de remuneraciones.**

Que, téngase en cuenta, que aun cuando el investigado no tenga vínculo laboral con la Dirección Regional de Educación Ancash, la posible sanción podría ejecutarse en el marco de sus posteriores relaciones con el Estado.

Órgano Instructor Competente:

Por tratarse de la instrucción de una falta con sanción de suspensión, para identificar qué cargo corresponde al jefe inmediato deberá tenerse en cuenta los documentos de gestión de la entidad como el Reglamento de Organización y Funciones - ROF.



La función de desempeñarse como órgano instructor conforme al artículo 93.1° literal b) del D.S. N° 040-2014-PCM, recae en el **Gerente General Regional Gobierno Regional de Ancash**, por ser jefe inmediato del Gerente Regional de Administración, presunto infractor al momento de la comisión de la falta.

Plazo para presentar el descargo:

Conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial.

Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.

Autoridad competente para recibir el descargo o solicitud de prórroga:

Corresponde al Gerente General Regional, por ser la autoridad instructiva del presente procedimiento.

Derechos y obligaciones del servidor en el trámite del procedimiento:

Se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.



Por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor **ARMANDO EMERSON VÍLCHEZ RIVERA** en condición de Gerente Regional de Administración, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referente a **“La negligencia en el desempeño de las funciones”**, ello por cuanto el servidor no mostró diligencia en el ejercicio de sus funciones, emitiendo la Resolución Gerencial Regional N° 0165-2018-GRA/GRAD, de fecha 18 de diciembre de 2018, resolviendo aprobar la baja de bien mueble del Gobierno Regional de Ancash - *cámara*

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

10 SEP. 2020

ZOILA NALLIA MORA TAFUR
FEDATARIO


0095

firmadora, incumpliendo el numeral 6.2.3 de la Directiva N° 01-2015-SBN y finalmente fue declarado NULO mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 190-2019-GRA/GR de fecha 9 de abril del 2018.

Artículo Segundo.- CONCEDER al servidor **Armando Emerson Vilchez Rivera** el plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, computados desde el día siguiente de notificado el presente, a fin de que presente su descargo y anexe las pruebas que crea por convenientes para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente resolución, además del Informe de Precalificación N° 19-2020-GRA/GRAD/SGRH/ST-PAD y copia de las piezas pertinentes del expediente administrativo al servidor **Armando Emerson Vilchez Rivera**.

Regístrese, Publíquese y Comuníquese,

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Ing. Johnny C. Muñante Quispe
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

10 SEP. 2020

ZOILA NALIA MCIRA TAFUR
FEDATARIO